

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 059-2014-CU.- CALLAO, 26 DE FEBRERO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

CONSIDERANDO:

Visto el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de febrero del 2014, en relación al pedido del Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – ADUNAC, sobre la modificación del Reglamento de Elecciones.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 046-2008-CU del 17 de marzo del 2008, se aprobó el Reglamento de Elecciones a aplicarse en los procesos electorales que se convoquen para elegir a los representantes de los estamentos que conformarán los diferentes Órganos de Gobierno, a los miembros del Comité de Inspección y Control y del Consejo de Investigación; y, al Rector, Vicerrectores y Decanos de la Universidad Nacional del Callao, el cual consta de dieciocho (18) Capítulos con ochenta y siete (87) Artículos y cinco (05) Disposiciones Transitorias;

Que, en el acotado Reglamento de Elecciones, en el Art. 13° Inc. d) se establecen los requisitos para ser candidato a representante de los docentes ordinarios en los correspondientes órganos de gobierno de la Universidad; Art. 14° Inc. e), requisitos para ser candidato a representante estudiantil ante los órganos de gobierno de la Universidad; Art. 16°, Inc. d), referido a los requisitos para ser representante de los graduados ante los órganos de gobierno de la Universidad; Art. 19°, Inc. c), referido a los requisitos para ser representante docente del Comité de Inspección y Control; Art. 20°, Inc. c), requisitos para ser miembro representante estudiantil del Comité de Inspección y de Control; Art. 21°, Inc. c), requisitos para ser representante de los Graduados en el Comité de Inspección y Control; 26°, Inc. e), requisitos para ser representante de los estudiantes ante el Consejo de Investigación; Art. 77°, Inc. e), requisitos para ser candidato a representante de los Jefes de Prácticas a la Asamblea Universitaria; y, Art. 79°, Inc. f), requisitos para ser candidato a representante de los docentes contratados a la Asamblea Universitaria; en todos los incisos mencionados, se requiere, igualmente, entre otros aspectos, "No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación"; añadiéndose, en los casos de representantes estudiantiles, estudiantiles: "...ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una Universidad del País";

Que, mediante Oficio N° 091-2013-ADUNAC (Expediente N° 01005079) recibido el 08 de agosto del 2013, el Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – ADUNAC, solicita la modificación del Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución N° 046-2008-CU; manifestando que la propuesta de modificación se centra en la sanción de Amonestación, que inhabilita a sus agremiados por cinco (05) años, cuando una sanción como la mencionada, según sostiene, es una medida preventiva que no se puede equiparar a otras sanciones más drásticas, como la suspensión; manifestando que la inhabilitación tiene que ser gradual y por el mismo tiempo que sanciona la Resolución de suspensión; proponiendo que se modifiquen los Artículos del citado Reglamento de Elecciones, N°s 13° Inc. d), 16° Inc. d), 19° Inc. c), 20° Inc. c), 21° Inc. c), 26° Inc. e), 77° Inc. e) y 79° Inc. f); agregando en todos los incisos mencionados, al final de cada texto: "...a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación.";

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 153-2014-AL recibido el 26 de febrero del 2014, señala que se debe tener en consideración, para efectos del presente caso, los Arts. 2°

Inc. 2) de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley; el Art. 31º que consagra la participación ciudadana en asuntos públicos, así como el derecho a elegir y ser elegidos; el Art. 139º Inc. 3) y 9) que establecen la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional; así como la inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos; y el Art. 18º que consagra la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; así como el Art. 287º de la Norma Estatutaria; y los Arts. 13º Inc. d), 14º Inc. e), 16º Inc. d), 19º Inc. c), 20º Inc. c), 21º Inc. c), 26º Inc. e), 77º Inc. e) y 79º Inc. f) del Reglamento de Elecciones de esta Casa Superior de Estudios;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Legal señala que amerita tener en cuenta lo expresado mediante sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de que “la inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado”; así también señala que “los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza” (Expediente N° 3760-2004-AA/TC); indicando al respecto que la propuesta de modificación de la normatividad solicitada está referida a la pena accesoria respecto a la sanción principal cometida por el docente y/o estudiante de ésta Casa Superior de Estudios; señalando que cabe entender que ésta inhabilitación política debe ser explicada y comprendida como la pena y/o sanción accesoria, aplicada en razón de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, que va de la mano o aparejada de la sanción administrativa que, en este caso, es la que fija el Tribunal de Honor mediante la aplicación del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, queda claro que tanto la sanción principal como la sanción accesoria deben guardar los mismos criterios lógicos de proporcionalidad y gradualidad en la aplicación de la pena, siendo que cuando se amonesta se está en la aplicación de una sanción de primera línea o grado que trae consigo un criterio implícito de corrección voluntaria y personal del sancionado en la advertencia de la pena mayor frente a una posibilidad de reincidencia; en consecuencia, resulta lógico que la sanción de amonestación no debe acarrear una inhabilitación tan igual como una sanción de suspensión o separación, por lo que resulta procedente la petición de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – ADUNAC, debiendo modificarse el Reglamento de Elecciones aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 046-2008-CU, en los extremos solicitados, debiendo decir al final de cada texto normativo: “a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada”;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 153-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de febrero del 2014; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de febrero del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º **MODIFICAR**, los Artículos: los Arts. 13º Inc. d), 14º Inc. e), 16º Inc. d), 19º Inc. c), 20º Inc. c), 21º Inc. c), 26º Inc. e), 77º Inc. e) y 79º Inc. f) del **Reglamento de Elecciones** a aplicarse en los procesos electorales que se convoquen para elegir a los representantes de los estamentos que conformarán los diferentes Órganos de Gobierno, a los miembros del Comité de Inspección y Control y del Consejo de Investigación; y, al Rector, Vicerrectores y Decanos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 046-2008-CU del 17 de marzo del 2008, y sus modificatorias, en el extremo correspondiente a añadir al final de cada texto normativo: “a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada”; quedando subsistentes los demás extremos del citado Reglamento, según el siguiente detalle:

“**Art. 13º** Para ser candidato a representante de los docentes ordinarios en los correspondientes órganos de gobierno de la Universidad, se requiere:

- d) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada.”

- “Art. 14º** Para ser candidato a representante estudiantil ante los órganos de gobierno de la Universidad, se requiere:
- e) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una Universidad del País.”
- “Art. 16º** Para ser candidato a representante de los graduados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional del Callao, se requiere:
- d) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada.”
- “Art. 19º** Para ser miembro representante docente del Comité de Inspección y Control de la Universidad, se requiere:
- c) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada.”
- “Art. 20º** Para ser miembro representante estudiantil del Comité de Inspección y Control de la Universidad se requiere:
- c) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una Universidad del País.”
- “Art. 21º** Para ser miembro representante de los graduados ante el Comité de Inspección y Control de la Universidad, se requiere:
- c) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada.”
- “Art. 26º** Para ser representante de los estudiantes ante el Consejo de Investigación, se requiere:
- e) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada; ni haber sido separado, suspendido o expulsado de una Universidad del País.”
- “Art. 77º** Para ser candidato a representante de los Jefes de Prácticas a la Asamblea Universitaria, se requiere:
- e) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia

judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada.”

“**Art. 79º** Para ser candidato a representante de los docentes contratados a la Asamblea Universitaria, se requiere:

- f) No haber incurrido en falta administrativa o delito por hecho doloso en agravio del Estado y/o de la Universidad, con Resolución administrativa o sentencia judicial, consentida y/o ejecutoriada, dentro de los últimos cinco (05) años a la fecha de su postulación; a excepción de quienes tienen sanción administrativa de amonestación consentida y/o ejecutoriada. ”

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades; Escuela de Posgrado, Comité Electoral Universitario, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos, Oficina de Información y Relaciones Públicas, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Tribunal de Honor, Oficina de Personal, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Vicerrectores, Facultades, EPG, CEU, Escuelas Profesionales, Dptos Académicos, OIRRPP, OPLA, cc. OCI, OAL, OAGRA, TH, OPER, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.